

///nos Aires, 9 de diciembre de 2013

AUTOS Y VISTOS:

La apelación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. 375/380vta. en cuanto dispone la falta de mérito para procesar o sobreseer a M. A. O..

La audiencia del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación se celebró con la participación del Dr. Eduardo Ytoiz, por la Fiscalía General n° 3, quien expuso los motivos de agravio.

Concluido el acto el tribunal deliberó conforme los términos establecidos por el artículo 455 ibídem.

Y CONSIDERANDO:

Al resolver anteriormente indicamos que *“el dictado de un auto de falta de mérito no puede encontrar andamiaje exclusivo en prueba pendiente, sino en un análisis de la existente que, por estimarse insuficiente, impida alcanzar los juicios de probabilidad o de certeza que dimanen de las normas contenidas en los arts. 306 o 336 del código adjetivo”*. Ello, con base en que al dictarse en la instancia de grado la resolución de fs. 353/356 se había omitido especificar cual fue el estudio efectuado acerca de la prueba reunida hasta ese momento (cfr. fs. 373/vta.).

Pues bien, la decisión dictada con posterioridad adolece del mismo defecto, ya que nuevamente se basa en la mera indicación de medidas de prueba que deberían concretarse para establecer determinadas circunstancias, dejando de lado la reclamada ponderación de las constancias probatorias, entre las que se cuenta indudablemente la documentación obtenida respecto de los cartulares involucrados en la maniobra, muchos de los cuales habrían sido confeccionados y puestos en circulación después de que fuera denunciado su extravío o sustracción. Y, precisamente, de acuerdo a la atribución fáctica el imputado los habría entregado a cambio de dinero. Sin embargo, la resolución se agota en la mera cita de las fojas en que surge la recepción de tales constancias.

Además, a fs. 28/29 -ver certificado de fs. 30- el denunciante aportó documentación que habría sido confeccionada con motivo

de las distintas operaciones financieras materializadas con el imputado, y ellas tampoco fueron objeto de estudio por parte de la instrucción, desconociéndose, por ende, el valor probatorio que se le asigna.

De tal pronunciamiento se deriva, como conclusión, la ausencia de motivación en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, entendida ella como “... *consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo*” (D’Albora, Francisco J. D., “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado, t. I, pág. 257) y “...*el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional*” (Daray-Navarro, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2004, t. I, pág. 361). Tales extremos imponen la declaración de nulidad de la resolución que nos ocupa.

Sin perjuicio de ello, es necesario advertir que el recurso fiscal comprendió también el cheque del Banco n°, respecto del cual el imputado no fue indagado, amén de destacar que al resolver al respecto a fs. 221/231 el juez en lo Penal Económico que intervino al comienzo de estos obrados decidió desestimar la denuncia. Además, O. ha sido intimado por haber utilizado en la maniobra cartulares que estarían siendo objeto de pesquisa en otro tribunal, conforme la extracción de testimonios practicada por el juez de excepción en la resolución indicada (cfr. fs. 251). Y es del caso que las tareas emprendidas para tratar de ubicar las actuaciones formadas a partir de dicha actividad aun no arrojaron resultado positivo (cfr. fs. 284).

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Declarar la nulidad de la resolución de fs. 375/380vta. en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Remítase a la instancia de grado donde deberán realizarse las notificaciones de estilo. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se hace constar que el Dr. Carlos Alberto González no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia en razón de encontrarse desarrollando otras tareas inherentes a la función.

Mariano González Palazzo

Alberto Seijas

Ante mí:

HUGO S. BARROS
Secretario de Cámara